

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-24-PRI-031/2011

ACTOR: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
HUASCA DE OCAMPO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ
GARCÍA


En la ciudad de Pachuca de Soto, estado de Hidalgo, a 19 diecinueve días del mes de agosto del año 2011 dos mil once.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente **JIN-24-PRI-031/2011**, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, **Juan Luis Ramírez Luna**, en contra de los resultados consignados en el Acta de Cómputo Municipal, la Declaración de Validez de la Elección y en consecuencia la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, actos realizados por el consejo mencionado, y:

RESULTANDO:

1. El día 03 tres de julio del 2011 dos mil once, se llevó a cabo la jornada electoral con la finalidad de renovar a los integrantes del Ayuntamiento en el municipio de Huasca de Ocampo.

2. En sesión de fecha 06 seis de julio del 2011 dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, realizó el Cómputo Municipal de la elección ordinaria del ayuntamiento, el cual arrojó los siguientes resultados:

RESULTADOS DE LA VOTACIÓN.		
PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	1,823	Mil ochocientos veintitrés
	2,659	Dos mil seiscientos cincuenta y nueve
	561	Quinientos sesenta y uno
	402	Cuatrocientos dos
	2,782	Dos mil setecientos ochenta y dos
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	145	Ciento cuarenta y cinco
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	8,372	Ocho mil trescientos setenta y dos

En esa misma sesión, el Consejo Municipal Electoral expidió la Declaración de Validez de la Elección, así como la Constancia de Mayoría a la planilla integrada por el Partido Nueva Alianza.

3. Inconforme con los mencionados resultados, el día 10 diez de julio del año en curso, a las 21:50 veintiún horas con cincuenta minutos, Juan Luis Ramírez Luna ostentándose como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó Juicio de Inconformidad ante el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, impugnando el Cómputo Municipal, la Declaración de Validez y la Constancia de Mayoría de la Elección del Ayuntamiento, mismo que fue remitido al día siguiente a la oficialía de partes de este Tribunal.

4. Por cuestión de turno, el presente Juicio de Inconformidad fue asignado a la ponencia del Magistrado Fabián Hernández García, mediante oficio TEEH-P-0153/2011 de fecha 11 once de julio del 2011 dos mil once.

5. El día 02 dos de agosto del 2011 dos mil once, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación, en el que ordenó registrar el presente juicio en el Libro de Control, admitirlo a trámite, abrir instrucción, se requirió a la Autoridad Responsable para que enviara a este Tribunal Electoral el original de las listas nominales: 391 básica y

397 básica o en su defecto los paquetes electorales respectivos, para su extracción.

6. En fecha 08 ocho de agosto, se acordó:

- a) Tener por expresados los agravios hechos valer y por ofrecidas y admitidas la pruebas;
- b) Girar oficio al Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de Gobierno del Estado, a efecto de solicitar información sobre el C. Jaime Flores Mendoza,
- c) Citar a la parte Actora, y al tercero interesado, el día 10 de agosto a las 11:30 once horas con treinta minutos, a fin de realizar apertura de los paquetes electorales 391 básica y 397 básica; única y exclusivamente para la extracción de los listados nominales de dichas secciones.

7.- El día 09 nueve de agosto del año 2011 se acordó:

- a) Agregar los autos el oficio DGADPyP/DAP/5015/11,
- b) Requerir al Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de Gobierno del Estado, a efecto de remitir copia certificada de la nómina respectiva desde el inicio de la contratación del C. Jaime Flores Mendoza hasta la fecha.
- c) Girar oficio al Consejero Presidente del Instituto Estatal electoral a efecto de que informara de manera pormenorizada del mecanismo implementado por el Consejo General para supervisar el procedimiento de integración de las mesas directivas de casilla.
- d) Girar sendos oficios a los Presidentes de los Comités Directivos Estatales de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza para que remitan informes relativos a si el ciudadano, Jaime Flores Mendoza es militante o simpatizante de los respectivos Partidos Políticos que presiden.

8. En fecha 10 diez de agosto de 2011, se llevó a cabo la diligencia de apertura de paquetes electorales exclusivamente para la extracción de los listados nominales de dichas secciones.

9. Mediante acuerdo de fecha 15 quince de agosto del año en curso se ordeno girar oficio al C. Secretario de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano del Gobierno Estatal para que en el plazo que para tal efecto se señaló remitiera a este órgano jurisdiccional copia certificada del texto vigente del manual de organización de la citada secretaria.

10. Habiéndose substanciado el presente juicio en su totalidad, por acuerdo de fecha 16 dieciséis de agosto de 2011 dos mil once, se declaro cerrada la etapa de instrucción y se ordenó ponerlo en estado de resolución, misma que hoy se dicta con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene jurisdicción, y es competente para conocer y resolver el presente asunto con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV incisos a), c) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 12, 73 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 96 fracción I, 101, 104 fracción V, 106, 109 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- PROCEDENCIA. Previo al pronunciamiento de fondo en relación a la litis planteada, se procede al estudio de las causales de improcedencia especificadas en los artículos 9, 10, 11, 12, 80 y 81 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral que en la especie pudieran actualizarse, toda vez que su examen es de previo y especial pronunciamiento por ser de orden público.

Razón por la cual se analizaron de manera exhaustiva las constancias que obran en el expediente al rubro citado, se verificó que

han sido satisfechos todos y cada uno de los requisitos generales así como los especiales del juicio de inconformidad, concluyéndose válidamente que no se actualiza causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, por lo que, es procedente estudiar los hechos y agravios expresados por el enjuiciante.

III.- LEGITIMACIÓN. El Partido Revolucionario Institucional cuenta con registro nacional y ante el Instituto Estatal Electoral, razón por la cual se encuentra debidamente legitimado para promover Juicio de Inconformidad, con fundamento en los artículos 22 y 79 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV.- PERSONERÍA. Como se desprende del original de la certificación de fecha 29 veintinueve de junio del año en que se actúa expedida por el Secretario del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, documental pública con pleno valor probatorio, Juan Luis Ramírez Luna es Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Huasca de Ocampo, por lo que cuenta con personería para comparecer en el presente Juicio tal y como lo disponen los artículos, 57 fracción I, de la Ley Electoral del Estado, 14 fracción I, inciso C, 15 fracción I, inciso b) y 19 fracción I) de la Ley Estatal de Medios de Impugnación.

V.- ESTUDIO DEL EXPEDIENTE. Este Tribunal estudió minuciosamente todas y cada una de las constancias de autos; en acatamiento a lo dispuesto en la Jurisprudencia 43/2002, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51, de rubro ***“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.”***

Igualmente, se analizaron de forma individual y en su conjunto las pruebas aportadas por el inconforme, en términos de la Jurisprudencia S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación, Suplemento 5, año 2002, páginas 16 y 17, de rubro **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**.

Asimismo se estudiaron los agravios expresados por el inconforme, toda vez que, sus manifestaciones fueron tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión o concepto de violación que le causa el acto impugnado y describió los motivos que lo originaron.

Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral Suplemento 4, año 2001, página 5, la cual edita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.”**

Dichos agravios pueden deducirse de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 2/98 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, fojas 11 y 12, cuyo rubro es **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

Por cuestión de orden y método, para el estudio de la litis planteada en el presente asunto, los agravios referentes a las casillas impugnadas se estudiarán en grupos, sin que ello cause lesión alguna, lo que se concluye válidamente de la Jurisprudencia 4/2000 publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

VI.- ESTUDIO PREVIO. Con antelación al estudio de fondo de las casillas impugnadas, resulta indispensable mencionar que el artículo 39 de la Ley Adjetiva de la Materia, consagra el elemento fundamental de todas las hipótesis de nulidad de votación recibida en casilla, el cual es la “*determinancia*”.

La “*determinancia*” es la forma de medir el grado de afectación a los principios tutelados por cada una de las causales, es un elemento “*sine qua non*” (*condición sin la cual se tomará como no hecha*), la cual se produce en atención a las circunstancias desarrolladas durante la jornada electoral. Debemos puntualizar que la determinancia tiene dos vertientes, la cuantitativa, y la cualitativa.

La “*cuantitativa*”, atiende a la cantidad de votos que podrían significar el cambio de posicionamiento entre el primer y segundo lugar, es decir, no solamente debe actualizarse la causal invocada, sino que además los votos que supuestamente se encuentren viciados de nulidad deben cambiar el posicionamiento entre el primero y segundo lugar.

La “*cualitativa*”, atiende a las cualidades o características positivas que se deben observar durante el desarrollo de la jornada electoral, se califica como grave, es decir, la conducta debe tener el carácter de ser una violación sustancial, la cual se traduzca en la conculcación de uno o varios principios fundamentales protegidos en la Constitución Federal y Local, como lo son la legalidad, certeza, equidad, objetividad, independencia e imparcialidad, en la función electoral; debe ser, un atentado al sufragio universal, libre, secreto y directo.

Al respecto resulta aplicable la Tesis de Jurisprudencia 13/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, a fojas 21 y 22 cuyo rubro es: “***NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL***

RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE”.

Así como la Tesis de Jurisprudencia 39/2002, dictada por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, a foja 45, cuyo rubro es **“NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO”.**

En atención a lo anterior, se entenderá actualizada alguna causal de nulidad contemplada en el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se acrediten plenamente todos sus extremos y además se actualice la *“determinancia”*.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo *“lo útil no debe ser viciado por lo inútil”*, es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante, o después de la etapa de la jornada electoral no deben viciar el voto emitido por los electores de una casilla, consecuentemente, sólo decretará la nulidad de la votación recibida en casilla, cuando además de colmar alguna de las causales previstas en la ley esta, sean determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 9/98 emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, a fojas 19 y 20, cuyo rubro es **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

VII.- ESTUDIO DE FONDO. Establecido lo anterior, en el presente cuadro esquemático se listan las casillas impugnadas y las causales de nulidad invocadas por el actor:

CASILLA	CAUSAL DE NULIDAD										
	Artículo 40 Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral										
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI
1. 0388 BÁSICA	X										X
2. 0389 BÁSICA								X			
3. 0391 BÁSICA									X		
4. 0394 BÁSICA		X									X
5. 0395 BÁSICA	X										
6. 0395 CONTIGUA 1								X			
7. 0397 BÁSICA									X		X
8. 0399 BÁSICA											X
9. 0400 BÁSICA		X									
10. 0400 CONTIGUA 1	X							X			
11. 0400 CONTIGUA 2	X										

Expuesto lo anterior, este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso, y respecto de las casillas antes señaladas se actualizan las causales de nulidad invocadas.

Con la finalidad de analizar los agravios hechos valer y la procedencia de la pretensión del actor, se realizó el estudio minucioso de los siguientes documentos:

- a) Encarte, de fecha 24 veinticuatro de mayo de 2011 dos mil once.
- b) Actas Únicas de la Jornada Electoral de las casillas impugnadas.
- c) Actas de las Sesiones Permanentes del Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, de fechas 03 tres y 06 seis de julio de 2011 dos mil once.
- d) Oficio de siete de julio de 2011 expedido por el Director General de Administración, Desarrollo de personal y Profesionalización del Gobierno del Estado de Hidalgo.
- e) Impresión de acuse de recibo vía electrónica del Sistema INFOMEX Hidalgo identificado con el folio 00093811.

- f) Disco compacto que contiene el Acuerdo emitido por el Consejo General, en el cual se establece el lugar de ubicación y tipo de casillas a instalarse el día de la jornada electoral, así como los integrantes de cada una de las mismas.
- g) Acta de cómputo municipal.
- h) Acuse de fecha 04 cuatro de julio de dos mil once, presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional al Director de Administración Desarrollo de Personal y Profesionalización.
- i) Oficio DGADP y P/DAP/5014/11 de fecha 9 nueve de agosto De 2011; suscrito por el L.A.E.T. Jorge Daniel Escamilla; Director General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización.
- j) Oficio número IEE/PRESIDENCIA/247/2011, de fecha 10 diez de agosto de 2011; suscrito por el Consejero Presidente del Instituto Estatal Electoral, Licenciado Daniel Rolando Jiménez Rojo;
- k) Oficio, suscrito por el Licenciado Omar Fayad Meneses; Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional;
- l) Oficio número 146, de fecha 10 diez de agosto de 2011, suscrito por el Profesor Fernando Flores Pérez; Presidente de la Junta Ejecutiva Estatal del Partido Nueva Alianza;
- m) Oficio DGADP y P/DAP/5139/11, de fecha 11 once de agosto de 2011, suscrito por el L.A.E.T. Jorge Daniel Escamilla; Director General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado.
- n) Copias certificadas de nóminas; signadas por el Director General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización de la Secretaría de Administración del Gobierno Estatal.
- ñ) Copias certificadas del Manual de Organización de la entonces Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional, hoy Secretaría de Planeación, Desarrollo Regional y Metropolitano.

PRIMER AGRAVIO: El actor impugna las casillas **0388 BÁSICA, 0395 BÁSICA, 0400 CONTIGUA 1** y **0400 CONTIGUA 2**, ya que en su concepto se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que: *“se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación”*.

CONTESTACIÓN AL PRIMER AGRAVIO:

Este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas antes señaladas, se actualiza la causal de nulidad en estudio. En la especie se deben acreditar los siguientes supuestos:

- a) Que la casilla se haya instalado en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación; y
- b) Que esto fuere sin causa justificada.

Con respecto al primero de los supuestos, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Municipal respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable, o en su caso la mesa directiva de casilla, para sostener que el cambio de ubicación de casilla, atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 207 de la Ley Electoral de Hidalgo; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Además, es necesario precisar que como ya quedó establecido en un punto considerativo específico de la presente sentencia, este Órgano Colegiado, atenderá al hecho de si se actualiza o no el elemento determinante, para lograr la pretensión del actor en las casillas aquí estudiadas.

Luego entonces, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los extremos que integran la causal en estudio, salvo que no se hubiere vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio, como lo establece la Tesis de Jurisprudencia, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“INSTALAR LA CASILLA, SIN CAUSA JUSTIFICADA, EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO POR EL CONSEJO DISTRITAL CORRESPONDIENTE. ELEMENTOS PROBATORIOS QUE DEBEN TOMARSE EN CUENTA PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSAL DE NULIDAD”**.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 112 de la aludida ley electoral establece, entre otras cosas, que cuarenta días naturales antes de la jornada electoral, los consejos publicarán en cada municipio, numeradas progresivamente de acuerdo a la sección que le corresponda, el número de casillas que se instalarán y su ubicación, para lo cual deberán fijar la publicación respectiva, en las oficinas de los consejos electorales atinentes y en los edificios y lugares públicos más concurridos.

Ahora bien, con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla, la ubicación de las casillas contenidas en el encarte de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, la precisada en las actas únicas de la jornada electoral y el dicho del enjuiciante, en atención a lo anterior, se obtienen los datos siguientes:

CASILLA	ENCARTE DE FECHA 24 DE MAYO DE 2011	UBICACIÓN ACTA DE JORNADA	LO QUE DICE EL IMPUGNANTE
0388 BÁSICA	ESC. PRIM. “FRANCISCO I. MADERO”, LOC. SAN SEBASTIAN, HUASCA DE OCAMPO, HGO. C.P. 43538	SAN SEBASTIAN	San Sebastián
0395 BÁSICA	ESC. PRIM. “EMILIANO ZAPATA”, LOC. TLAXOCOYUCAN, MPIO. HUASCA DE OCAMPO, HGO. C.P. 43530	TLAXOCOYUCAN municipio de Huasca de Ocampo	Tlaxocoyucan, Municipio de Huasca de Ocampo
400 CONTIGUA 1	ESC. PRIM. “TIERRA Y LIBERTAD”, LOC. PUENTE DE DORIA, HUASCA DE OCAMPO, HGO. C.P. 43500	Rio Seco Puente de Doria	Rio Seco, Puente de Doria
400 CONTIGUA 2	ESC. PRIM. “TIERRA Y LIBERTAD”, LOC. PUENTE DE DORIA, HUASCA DE OCAMPO, HGO. C.P. 43500	PUENTE DE DORIA, MUNICIPIO DE HUASCA DE O, HGO.	Puente de Doria Municipio de Huasca de O. Hgo (sic)

A fin de contestar el agravio expresado es preciso señalar que el principio de certeza, es uno de los cinco rectores de las elecciones, el cual debe cumplirse para poder considerarlas válidas.

Lo anterior se encuentra sustentado en la Tesis X/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 63 y 64, cuyo rubro y texto son los siguientes: ***“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.”***

Ahora bien, *“la certeza”*, consiste en realizar las funciones electorales con estricto apego a los hechos y acorde con la realidad, a fin de que sean fidedignos, confiables y verificables.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad 19/2005, 30/2005 y 45/2006 acumulada 46/2006, estableció que *“La certeza en materia electoral”* consiste en:

A) Dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas.

B) Implica el establecimiento de un clima cívico de confianza en el orden jurídico, fundado en pautas razonables de previsibilidad, todo lo cual es armónico con un Estado de Derecho en donde lo justo sea lo legal, y lo legal sea justo por conocido, tanto para el elector como para el elegible o para quien puede proponer al elegible.

En la causal de nulidad en estudio, el principio jurídico tutelado consiste en la certeza de los electores respecto del lugar en el que deben emitir su sufragio el día señalado por la autoridad electoral

administrativa, por lo que cuando existe confusión, duda o falta certeza por parte de los sufragantes, es evidente que se vulnera el principio tutelado, con lo que se actualiza uno de los elementos que deben acreditarse para decretar la nulidad analizada.

Además otra forma de verificar si se vulneró el principio de certeza respecto del lugar en donde debió instalarse la casilla, y como consecuencia que los electores acudieran a emitir su sufragio en un lugar distinto al señalado por el consejo respectivo, es tomando en consideración los datos asentados en las actas únicas de la jornada electoral, documentales públicas ya valoradas, en lo referente a la cantidad de electores que el pasado tres de julio de dos mil once, acudieron a emitir su sufragio en cada una de las cuatro casillas por esta causal impugnadas, en atención a ello los datos que se obtuvieron son los siguientes:

CASILLAS	PORCENTAJE DE VOTACIÓN
0388 BÁSICA	51% CINCUENTA Y UNO POR CIENTO
0395 BÁSICA	58% CINCUENTA Y OCHO POR CIENTO
400 CONTIGUA 1	64% SESENTA Y CUATRO POR CIENTO
400 CONTIGUA 2	66% SESENTA Y SEIS POR CIENTO

Del cuadro anterior este Tribunal, advierte que, el porcentaje de votación en las casillas estudiadas oscila entre el cincuenta y un y sesenta y seis por ciento, razón por la cual con base en la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y el recto raciocinio, se evidencia que no existió confusión por parte del electorado respecto de los lugares en donde se instalaron las casillas y en las que debieron acudir a emitir su sufragio, lo anterior es así ya que con base en la experiencia, es factible afirmar que no acude a emitir su sufragio el cien por ciento de los electores inscritos en un determinado listado nominal, lo cual obedece a múltiples razones, las cuales pueden deberse a casos fortuitos, de fuerza mayor y hechos que involucran la voluntad de los sufragantes, por lo que el hecho de que más del cincuenta por ciento de las personas inscritas en los listados nominales de cada una de las casillas hayan tenido pleno conocimiento respecto del lugar en donde

debían acudir a emitir su sufragio, y hayan asistido a votar, no se puede advertir como una conculcación al principio de certeza tutelado en esta causal de nulidad.

Más aún, tal y como se desprende del encarte de veinticuatro de mayo de dos mil once, la sección 388 solamente tiene una casilla, la básica, la cual se debe instalar en localidad de San Sebastián por lo que en manera alguna se pudo haber conculcado el principio de certeza de los electores de la localidad en cita, ya que solamente en esa casilla podían acudir a emitir su sufragio. Además las cuatro casillas impugnadas por esta causal se instalaron en localidades del municipio de Huasca de Ocampo, por lo que al ser una localidad con extensión territorial mediana resulta más común que los propios habitantes se comuniquen el lugar en donde se instalaron las casillas.

En atención a todo lo anterior y del análisis realizado al cuadro comparativo antes elaborado, este Tribunal Electoral llega a la convicción de que, en las cuatro casillas, si bien es cierto existen algunas diferencias en lo consignado en las actas únicas de la jornada electoral dentro del rubro referente al domicilio, en relación con el contenido del encarte, o no se consigna el domicilio completo, no menos cierto es que existen datos que llevan a concluir que las casillas se instalaron en el lugar adecuado, sin que tales circunstancias sean suficientes para presumir o determinar que las casillas en estudio, se instalaron en lugares distintos a los señalados por el Consejo Municipal correspondiente.

Robustece lo anterior el criterio sustentado por las Salas, Superior y Regional del Distrito Federal del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia y Tesis Relevante, cuyos rubros, son los siguientes: ***“INSTALACIÓN DE CASILLA EN LUGAR DISTINTO. NO BASTA QUE LA DESCRIPCIÓN EN EL ACTA NO COINCIDA CON LA DEL ENCARTE, PARA ACTUALIZAR LA CAUSA DE NULIDAD”*** e ***“INSTALACIÓN DE LA CASILLA. CUANDO EXISTEN SIGNOS INEQUÍVOCOS DE QUE SE HIZO EN EL LUGAR AUTORIZADO.”***

Por otra parte, este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, advierte que si bien es cierto las personas que son nombradas como funcionarios de mesa directiva de casilla reciben una capacitación por parte del Instituto Electoral del Estado, no menos cierto es que no son un organismo especializado en la materia electoral o en la recepción de votación, razón por la cual, se colige que las inconsistencias en la consignación de los domicilios de las casillas en este apartado estudiadas, se deben a un error de los funcionarios de las mesas directivas de casilla y por ello el ejercicio del derecho al voto que expresaron válidamente los electores, no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral. Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro, es siguiente: ***“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN”***

Respecto de las cuatro casillas impugnadas por la fracción I del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cabe resaltar que tanto en el acta de sesión permanente de fecha tres de julio de dos mil once, como en las actas únicas de jornada electoral de las casillas impugnadas, no se advierte circunstancia alguna que se haya registrado respecto de que la instalación de las casillas en estudio se hubiera realizado en forma irregular; o que las mismas se hubiesen ubicado en un lugar distinto al aprobado por el Consejo Municipal correspondiente.

Además, es el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral el que establece que debe ser el actor quien demuestre plenamente el hecho que intenta probar; sin embargo, de los elementos de prueba que la enjuiciante aportó no se advierte que haya cumplido con la carga de la prueba a que le obliga la ley, y de los elementos que obran en el expediente no se puede desprender la veracidad de los hechos que intenta demostrar.

Consecuentemente toda vez que no se demostró que se hubiese vulnerado el principio de certeza respecto del lugar en donde los electores debieron acudir a emitir su sufragio el pasado tres de julio de dos mil once en el municipio de Huasca de Ocampo, en las cuatro casillas recurridas, el **PRIMER AGRAVIO** expresado por el actor respecto de las casillas en estudio, se declara **INFUNDADO**.

SEGUNDO AGRAVIO: En relación a las casillas **0394 BÁSICA** y **0400 BÁSICA**, el inconforme manifiesta que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que: *“se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral...”*

CONTESTACIÓN DEL SEGUNDO AGRAVIO:

Con el fin de lograr una mejor comprensión de la litis planteada, se estimo conveniente realizar el siguiente cuadro comparativo el cual contiene; el número y tipo de la casilla impugnada, los cargos que conforman la mesa directiva de casilla, los nombres de las personas autorizadas en el Encarte, las personas que fungieron según las Actas Únicas de Jornada Electoral, si coinciden o no y finalmente se realizan las observaciones pertinentes:

Casilla	Cargo	Nombre que aparece en el Encarte.	Persona que fungió como funcionario de casilla según el Acta Única de la Jornada Electoral	Coinciden		OBSERVACIONES
				Si	No	
0394 BÁSICA	Presidente	Soto Ortiz Roberto	Roberto Soto Ortiz	X		
	Secretario	Díaz Galarza Yazmín Alejandra	Yazmín Alejandra Díaz Galarza	X		
	Escrutador	Rosales Méndez Anda Brenda	Ana Brenda Rosales Mendez	X		
	Escrutador	Pérez Pérez Reyna	Reina Perez Perez	X		
	Suplente común	Rosales Méndez Elia Verónica Bedolla Salas Gregorio Francisco Rosales López Maria Elena Fernández Anguiano Alejandra				
0400 BÁSICA	Presidente	Márquez Ortiz Sotero	Márquez Ortiz Sotero	X		
	Secretario	Torres Antonio Cecilia	Torres Antonio Cecilia	X		
	Escrutador	Martínez Rodríguez Oglady	Martínez Rodríguez Oglady	X		
	Escrutado.	Osornio Hernández Francisco Javier	García Canales Rita		X	SUPLENTE COMUN DE ESTA CASILLA OCUPÓ LUGAR DE ESCRUTADOR
	Suplente común	García Canales Rita Canales Morales Piedad Cruz Soto Rita Edith Calderón Castro Nayeli				

Del cuadro que antecede y de las constancias de autos, es válido que este Órgano Colegiado concluya lo siguiente:

A) Respecto de la casilla **0394 básica**, es de señalarse que la mesa directiva fue integrada de acuerdo al encarte de fecha veinticuatro de mayo de dos mil once, coincidiendo plenamente todos y cada uno de los funcionarios.

B) En relación a la casilla **0400 BÁSICA**, en el Encarte definitivo, fue nombrado como escrutador **Osornio Hernández Francisco Javier**, sin embargo, del Acta Única de la Jornada se desprende que **García Canales Rita** fue quien en verdad fungió como tal, suplente común de la misma casilla, razón por la cual y de conformidad a lo establecido por los artículos 109 y 208 fracción I de la Ley Electoral, la casilla que se analiza fue legalmente integrada.

Lo anterior se ve robustecido por la Jurisprudencia 14/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada por la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 68 y 69, cuyo rubro es ***“SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTE GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES).”***

En base a los razonamientos lógicos jurídicos anteriormente mencionados, es dable calificar como **INFUNDADO** el **SEGUNDO AGRAVIO** esgrimido por el actor.

TERCER AGRAVIO.- Por lo que respecta a las casillas **0389 BÁSICA**, **0395 CONTIGUA 1** y **0400 CONTIGUA 1**, instaladas en el municipio de Huasca de Ocampo, Hidalgo, el actor las impugna por actualizarse, en su concepto, la causal de nulidad prevista en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, que consiste en: “...se ejerza violencia física o presione de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto...”

CONTESTACIÓN DEL TERCER AGRAVIO:

Del estudio de la demanda este Tribunal sintetizó los agravios del actor advirtiéndole que el inconforme se duele de que:

1. En la casilla **389 BÁSICA** funcionarios de casilla hicieron la anotación en el acta única de jornada electoral relativa a que el representante del Partido Nueva Alianza acarreó gente.
2. En la casilla **395 CONTIGUA 1** funcionarios de casilla asentaron en el acta única de la jornada electoral que una persona ingresó a la casilla con propaganda del Partido Nueva Alianza.
3. En la casilla **400 CONTIGUA 1**, el presidente de mesa directiva de la misma, el C. Jaime Flores Mendoza, es un funcionario público encargado de Departamento nivel 9, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, con nombramiento de confianza, invocando al efecto la jurisprudencia cuyo rubro es: **“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).”**

Para la actualización de esta causal de nulidad, es preciso que se acrediten los siguientes extremos:

- A) Que exista violencia física o presión;
- B) Que se ejerza sobre funcionarios de mesa directiva de casilla o de los electores;
- C) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

PRIMER ELEMENTO: “*Violencia física o presión*”, son aquellos actos materiales o psicológicos que afecten precisamente la integridad física o la voluntad de las personas, siendo la finalidad en ambos casos el de provocar una determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Los actos de violencia física o presión sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

Lo anterior se sustenta en las Jurisprudencia de la Tercera época sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 24/2000, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32, cuyo rubro es **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES)”**.

De igual forma, en la Jurisprudencia de la tercera época sostenidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con clave de identificación 53/2002 publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 71 tesis S3ELJ 53/2002, cuyo rubro es **“VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES).”**

SEGUNDO ELEMENTO, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión de los votos para poder considerar que se afectó la libertad de los electores.

TERCER ELEMENTO, a fin de evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o presión sobre los funcionarios o electores son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe, plenamente, las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona en el que se dieron los actos reclamados o en su caso que la sola violación a un dispositivo legal, actualice la presunción de presión sobre los electores; salvo prueba en contrario.

El Órgano Jurisdiccional, debe conocer con certeza las casillas en las que acontecieron tales hechos, el número de electores de dichas casillas que votaron bajo violencia física o presión, para que, posteriormente, se compare este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación de la casilla estudiada, de tal forma que, si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También se puede actualizar el tercer elemento, cuando sin acreditarse el número exacto de electores cuyos sufragios se viciaron por violencia física o presión, queden acreditadas en autos las circunstancias de modo, tiempo, lugar y persona, que demuestren que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos de violencia física o presión sobre los funcionarios o los electores, y por tanto esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

Valor consagrado en el artículo 4 de la Ley Electoral de Hidalgo, que establece las características del voto ciudadano, protegiendo los valores de libertad, secrecía, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, y no esté viciada por actos de violencia física o presión.

Para poder determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario, que éste acredite con pruebas pertinentes sus afirmaciones de manera plena y además se identifiquen, primordialmente, las casillas sobre las cuales se presentaron los actos de violencia física o presión respecto de los electores inscritos en el listado nominal de las mismas o sobre los funcionarios de las mesas directivas de casilla.

A) Por otra parte este Órgano Jurisdiccional, considera indispensable señalar que respecto de las casillas **389 BÁSICA** y **395 CONTIGUA 1**, la parte actora no cumplió con lo establecido en el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues no acompañó prueba alguna tendente a justificar su dicho, pese a ello, este Tribunal Electoral procedió a realizar el análisis minucioso de todos los elementos que obran dentro del presente expediente, específicamente del acta de sesión permanente de tres de julio de dos mil once, realizada por el Consejo Municipal Electoral de Huasca de Ocampo, Hidalgo, actas únicas de jornada electoral de las casillas impugnadas por esta causal, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 15 y 19 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de lo cual se advirtió que en las actas únicas de la jornada electoral se plasmaron los hechos invocados por el recurrente consistentes en que, en la primera casilla de las mencionadas, el representante de Nueva Alianza, acarreo gente, dos personas del Partido Acción Nacional, entraron con playera azul a la casilla, el representante del Partido Revolucionario Institucional se le recogió su listado nominal quien estaba acompañado de un representante del Partido Acción Nacional y en la segunda casilla, que dos personas con propaganda de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, se introdujeron a la casilla; pese a que tales hechos fueron consignados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, en el acta circunstanciada de la sesión permanente de tres de julio de dos mil once, no se consignó incidencia alguna que guarde relación con los hechos afirmados por el inconforme respecto de la causal en estudio, además de que como ya se dijo la parte actora no cumplió con la carga

probatoria a que le obliga el artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consecuentemente, a pesar de existir el indicio de que los hechos ocurrieron, no se acreditan las circunstancias de tiempo, modo, lugar y persona, que acrediten la causal en estudio, máxime cuando el elemento de la determinancia tampoco quedó demostrado. Consecuentemente, los agravios respecto de las casillas **389 BÁSICA** y **395 CONTIGUA 1**, son **INFUNDADOS**.

B) Ahora bien, por lo que respecta a la casilla **400 contigua 1**, el actor manifiesta que el presidente de mesa directiva, el C. Jaime Flores Mendoza, es funcionario público, de confianza con mando superior, y que trabaja para el Gobierno del Estado de Hidalgo, con lo que se violenta el contenido del artículo 109 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con la finalidad de demostrar su dicho el actor acompañó los siguientes elementos de prueba:

a) Oficio de siete de julio de 2011 expedido por el Director General de Administración, Desarrollo de personal y Profesionalización del Gobierno del Estado de Hidalgo, en donde informa que el C. Jaime Flores Mendoza, se encuentra laborando en la Sub-coordinación Regional de Atotonilco el Grande IA, a partir del primero de enero de dos mil once, como Encargado de Departamento (nivel 9), dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, con nombramiento de funcionario de confianza, quien realiza las siguientes funciones:

1. Recopilar y concentrar información relativa a obras y acciones solicitadas por la ciudadanía y las generadas en los municipios que integran la región.
2. Analizar los reportes de diagnóstico de solicitudes de la ejecución de obras y acciones, considerando las necesidades más prioritarias de la población.
3. Determinar y aprobar la viabilidad de las obras y acciones, analizando y validando los expedientes técnicos de las mismas.

4. Revisar y aprobar las estimaciones de obra.
5. Ejecutar la obra pública que le sea encomendada.
6. Gestionar las solicitudes de modificación, ampliación o reducción de metas en obras o acciones.
7. Participar en los programas de colaboración intermunicipal y en los procesos de entrega recepción de acciones y obras públicas.
8. Otorgar el apoyo y asesoría en el proceso de licitación a los municipios que lo soliciten.

Mismas que están sustentadas en el Manual de Organización, de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Gobierno del Estado de Hidalgo.

b) Acuse de recibo de solicitud de información al Sistema INFOMEX Hidalgo, identificado con el folio 00093811.

c) Acuse de fecha 04 cuatro de julio de dos mil once, presentado por el representante del Partido Revolucionario Institucional al Director de Administración Desarrollo de Personal y Profesionalización.

A su vez este Órgano Colegiado con la finalidad de allegarse de mayores elementos de convicción para dictar la sentencia que en derecho procediera, realizó diversos requerimientos, precisa señalar que a los requerimientos de mérito se dio cumplimiento en tiempo y forma legal en los cuales se consignó sustancialmente lo siguiente:

- 1)** Informe del Director General de Administración y Desarrollo de Personal, de Gobierno del Estado, en el que manifestó que el C. Jaime Flores Mendoza, se encuentra laborando en la Sub-coordinación Regional de Atotonilco el Grande, como Encargado de Departamento (nivel 9) y titular del departamento técnico de evaluación y seguimiento, dependiente de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Hidalgo, que tiene mando superior, con

nombramiento de confianza, fundado y motivando debidamente su respuesta.

- 2) Informe del Partido Revolucionario Institucional, en donde manifiesta que el C. Jaime Flores Mendoza, no se encuentra registrado como militante o simpatizante ni adherente, que no ha ejercido cargo o comisión, ni es cuadro de dicho instituto político.
- 3) Informe del Partido Nueva Alianza, en donde expresa que el C. Jaime Flores Mendoza, no tiene ni ha tenido el carácter de militante, así como tampoco tiene ningún tipo de relación con el partido político en mención.
- 4) Informe del Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, donde expresa que a través de diversos mecanismos de control, como materiales y documentos que fueron entregados a los funcionarios de las mesas directivas de casilla, el Consejo General, a través de su Coordinación Ejecutiva de Capacitación Electoral, capacitó a los auxiliares electorales para que al momento de entregar la carta invitación a los ciudadanos seleccionados, se les inquiriera sobre si cumplían con los requisitos para ser funcionario para saber si estaban en aptitud de ser capacitados y evaluados.

A su vez los consejos municipales, realizaron reunión de trabajo para integrar las casillas, aprobaron la integración, número y ubicación de las mesas directivas de casilla, eventos a los cuales los representantes de los partidos políticos asistieron, por lo que tuvieron conocimiento de la integración de las casillas.

- 5) Informe del Director General de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, en el que remite copia certificada de la nomina quincenal, correspondientes a los meses de enero a julio de dos mil once, en donde constan los pagos efectuados al C. Jaime Flores Mendoza.
- 6) Copia Certificada del Manual de Organización de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo.

De los documentos antes detallados, a los identificadas como a), 1), 4), 5) y 6), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Tribunal les concede valor probatorio pleno, al no encontrarse desvirtuados en cuanto a la veracidad de los hechos consignados en los mismos, ni en cuanto a su autenticidad.

Por lo que hace a las identificadas como b), c) 2) y 3) con fundamento en lo dispuesto en los artículos 15 fracción II y 19 fracción II, de la Ley en cita, se les concede valor indiciario.

En inicio este Órgano Colegiado estima pertinente precisar en que consiste el *Principio de Certeza* en materia electoral, para ello es necesario revisar el marco jurídico y así tenemos que el mismo es regulado por la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos en su numeral 41 fracción V, que señala lo siguiente:

“Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*
(...)

V. *La organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.”*
(...)

Asimismo la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su artículo 24 fracción III, refiere sobre la certeza lo siguiente:

“Artículo 24.- *La soberanía del Estado, reside esencial y originariamente en el pueblo hidalguense, quien la ejerce por medio de los poderes constituidos en los términos de esta ley fundamental.*

La renovación de los poderes legislativo y ejecutivo, así como de los Ayuntamientos se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases: (...)

III.- *La organización de las elecciones estatales y municipales es una función del Estado, que se realiza a través de un organismo público, autónomo, de carácter permanente, denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, **la certeza**, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad serán principios rectores.”*

De igual forma el numeral 68 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo sobre este principio refiere que:

*“Artículo 68.- El desempeño de esta función se regirá por los principios de: legalidad, **certeza**, imparcialidad, independencia, objetividad y equidad.”*

A este respecto, el maestro Flavio Galván Rivera en su obra Derecho Procesal Electoral, Editorial Porrúa, en su página 89 refiere lo siguiente:

“...el significado del mismo radica en que la acción o acciones que se efectúen, serán del todo veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procesos sean completamente verificables, fidedignos y confiables. De esta forma la certeza se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Este principio constitucional abarca toda la actuación del instituto, razón por la cual resulta evidente que atiende no sólo a los resultados, implica la realización periódica, permanente y regular de los procesos que permitan la renovación democrática de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión....”

Como se ha observado el citado principio de certeza se sustenta en que la o las acciones sean del todo reales y apegadas a los hechos, es decir, se refiere a que el resultado de los procesos en materia electoral sean completamente fidedignos, confiables y verificables, por tanto este principio se convierte en supuesto obligado de la democracia.

Esto es, los actores políticos antes del inicio del proceso electoral conocen cuales son las reglas a las que este se va a sujetar, ello es precisamente lo que da certeza y confianza como valor de la democracia.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley Electoral del Estado, las mesas directivas de casilla, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las casillas instaladas.

La mesa directiva de casilla tiene a su cargo, durante la jornada electoral, hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Los órganos antes señalados, se integran con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes comunes. Así, para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere satisfacer diversos requisitos, y **no ubicarse en alguno de los impedimentos que al efecto establece la normatividad, por ejemplo no ser servidor público de confianza con mando superior**, lo cual se encuentra señalado en el numeral 109 antes citado.

Por su parte la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en la Jurisprudencia firme, 3/2004, la cual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en el acuerdo General 4/2010, emitido por la Sala Superior, en cita, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes

**Partido Revolucionario
Institucional
vs.
Tribunal Electoral del Estado de
Colima
Jurisprudencia 3/2004**

“AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES). *El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en*

una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.”

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-321/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado. Partido Acción Nacional. 19 de agosto de 2003. Mayoría de 4 votos. Disidentes: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza.

La Sala Superior en sesión celebrada el cuatro de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 34 a 36.

De la cual se desprende sustancialmente que con la finalidad de proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades con mando superior, pudieran inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, como funcionarios de las mesas directivas de casilla, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran las autoridades, o como en el caso específico acontece el manejo, aprobación, dirección y vigilancia de la materialización y desarrollo de la obra pública; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate.

Por ende, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, al existir la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que

el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral.

En consecuencia, **cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea funcionario de mesa directiva de casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes**, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

A su vez, no podemos pasar inadvertido que las resoluciones SUP-REC-19/2006 y SUP-REC-26/2006 acumulados, SUP-JRC-00757/2006, SUP-JRC-526/2004 y SUP-JRC-270/2005, esta última referida atendiendo al Estado de Hidalgo y que adopta este Órgano Colegiado como criterios orientadores, servirán de criterios orientadores en esta resolución.

En la especie, y en atención a la jurisprudencia obligatoria antes señalada, para actualizarse la nulidad invocada por el actor, debe acreditarse fehacientemente en primer lugar, que el ciudadano Jaime Flores Mendoza, se encuentra dentro de la prohibición establecida legalmente.

Por su parte, el Manual de Organización de la Secretaría de Planeación y Desarrollo Regional del Poder Ejecutivo del Estado de Hidalgo, establece como funciones de los encargados de departamento nivel 9 y del Departamento Técnico, de Evaluación y Seguimiento Nivel 09 las siguientes:

“1.1.1.1.1 De los Encargados de Departamento Nivel 09

- Recabar la información referente a la integración del manual de organización del área correspondiente;
- Elaborar propuesta del anteproyecto de presupuesto anual de la unidad administrativa correspondiente;
- Integrar los recursos humanos y materiales a su cargo, asegurando el aprovechamiento eficiente y eficaz de éstos y el cumplimiento de los objetivos institucionales;
- Detectar las necesidades de capacitación, adiestramiento y desarrollo de personal de acuerdo a las necesidades del área correspondiente;
- Recibir para acuerdo a cualquier otro servidor público subalterno;
- Desempeñar las comisiones que el Subdirector de Área le encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de actividades.

1.2.0.0.0.3 Departamento Técnico, de Evaluación y Seguimiento Nivel 09

Objetivo Específico:

Asegurar que las obras y acciones propuestas en la integración y ejecución del Programa Operativo Anual y el Programa de Desarrollo Regional, sean las adecuadas para consolidar las políticas de desarrollo armónico, definidas en el Plan Estatal de Desarrollo, garantizando que su realización se lleve a cabo de acuerdo a las especificaciones técnicas y se cumpla con el periodo de ejecución.

Funciones Específicas:

- Garantizar que el proceso de planeación y programación, de cómo resultado el desarrollo sustentable regional, atendiendo a las políticas del Plan Estatal de Desarrollo;
- Recopilar y concentrar la información relativa a obras y acciones solicitadas por la ciudadanía y las generadas en los municipios que integran la Región;
- Analizar los reportes de diagnóstico de solicitudes de ejecución de obras y acciones, considerando las necesidades más prioritarias de la población;
- Determinar y aprobar la viabilidad de las obras y acciones, analizando y validando los expedientes técnicos de las mismas;
- Formular la propuesta del Programa Operativo Anual y el Programa de Desarrollo Regional, encaminados al fortalecimiento de la política integradora del desarrollo;
- Participar en la elaboración del Programa Anual de Supervisión de Obras y Acciones e intervenir en la supervisión física de las mismas;
- Elaborar los mecanismos de supervisión y retroalimentación de información;
- Analizar los precios unitarios de obra pública que se aplicarán en la Región, considerando los lineamientos establecidos por la Unidad de Evaluación y Validación de Estudios y Proyectos;
- Participar en las reuniones de COPLADER, COPLADEM y Evaluación y Seguimiento, poniendo a consideración los avances de los programas y la problemática detectada;
- Participar en los procesos de contratación de obras y servicios, vigilando que se efectúen de conformidad con la legislación vigente,
- Revisar y aprobar las estimaciones de obra;
- Ejecutar la obra pública que le sea encomendada;
- Gestionar las solicitudes de modificación, ampliación o reducción de metas en obras y acciones;
- Participar en los programas de colaboración intermunicipal y en los procesos de entrega- recepción de acciones y de obras públicas;
- Otorgar apoyo y asesoría en el proceso de licitación a los municipios que lo soliciten.”

De lo antes transcrito se advierte que la función del Encargado del Departamento Técnico de Evaluación y Seguimiento es materializar las obras y acciones de acuerdo a las especificaciones técnicas, garantizar el proceso de planeación y programación, recopilar y concentrar la información relativa a obras y acciones solicitadas por la ciudadanía y

las generadas en los municipios que integran la Región, entre los que se encuentra Huasca de Ocampo, analizar los reportes de diagnóstico de solicitudes de ejecución de obras y acciones, considerando las necesidades más prioritarias de la población, determinar y aprobar la viabilidad de las obras y acciones, analizando y validando los expedientes técnicos de las mismas, participar en los procesos de contratación de obras y servicios, revisar y aprobar las estimaciones de obra; con lo que se evidencia que el Encargado de Departamento nivel 9, sí tiene mando superior y por ende poder de decisión.

Además de lo anterior, de los informes rendidos por los Directores Generales de Administración, Desarrollo de Personal y Profesionalización del Gobierno del Estado de Hidalgo, de fechas siete de julio y nueve de agosto de dos mil once, se advierte claramente que el Encargado de Departamento nivel 9, **es un funcionario de mando superior.**

Por otra parte, es preciso señalar que el ciudadano Jaime Flores Mendoza, tiene un trato directo con los ciudadanos del municipio de manera que influye en la vida cotidiana de la comunidad; por lo que en atención a las atribuciones de decisión y mando que detenta, es evidente que cuentan con cierto **poder material y jurídico** frente a los vecinos de determinada colectividad, siendo precisamente esa posición de subordinación que corresponde a los ciudadanos en relación con la autoridad, lo que es susceptible de generar temor en los electores, respecto a que en función de los resultados electorales, eventualmente, podrían resentir una afectación fáctica en sus derechos o en las relaciones que mantienen con las autoridades.

Dicho poder material y jurídico deriva de la naturaleza de las atribuciones del cargo, que la Constitución y la ley otorgan a ciertos funcionarios, de tal suerte que deban ser considerados como autoridades con la calidad de mando superior y, en consecuencia, que por las cualidades descritas, se genera incompatibilidad entre el cargo público y la función de actuar como integrante de la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral.

Este criterio, también encuentra apoyo en la *ratio essendi* de la tesis, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, páginas 363-364, cuyo rubro es: **"AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Sinaloa)."** De acuerdo con la tesis en mención, los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, que detentan un poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad se encuentran dentro de la prohibición legal de fungir como representantes de los partidos ante las mesas directivas de casillas, criterio que naturalmente podría extenderse a quienes participen con calidad de funcionarios de los centros de votación, en lo tocante a que tal proscripción sólo alcanza a aquéllos que detenten dicho poder, y por tanto, su presencia y permanencia genera la presunción legal de que producen inhibición en los electores para el ejercicio libre del sufragio.

Como se aprecia, para que opere la presunción legal en cuestión, es necesario que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente, se advierta de manera objetiva la incompatibilidad de los ciudadanos para fungir no sólo como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral, sino también como funcionario de casilla y como ya se dijo el Encargado del Departamento Técnico de Evaluación y Seguimiento realiza funciones de revisión, observancia, vigilancia, planeación, asesoría, recopilación, concentración de información y análisis técnico, con lo que se evidencia su poder de dirección y decisión frente a la comunidad de Huasca de Ocampo.

De lo antes expuesto se advierte que dicho servidor público generó presión sobre los electores al desempeñarse como funcionario de casilla el día de la jornada electoral, ya que las relaciones que entabla en forma cotidiana con los ciudadanos, respecto de los actos de la sub-coordinación, se verían afectadas en función de los resultados que se obtengan en la casilla.

De esta forma, el hecho de que el Encargado de Departamento mencionado, tenga contacto directo con los miembros de la comunidad puede implicar, que se genere presión sobre los electores, máxime cuando de los elementos de convicción que obran dentro del expediente que ahora se resuelve, no se advierte ninguno que justifique o demuestre indubitablemente que tal presión no existió, ya que como se dijo sus funciones son de dirección y de mando superior.

Además, el ámbito territorial en el cual el funcionario en mención ejerce sus atribuciones comprende los municipios de Atotonilco el Grande, Acatlán, **Huasca de Ocampo**, Mineral del Chico y Omitlán de Juárez, por lo que se arriba válidamente a la conclusión de que existe la presunción legal, sin que obre prueba en contrario, de que existió presión sobre el electorado.

Es decir, al encontrarse inscrito en un listado nominal de Huasca de Ocampo, y toda vez que fungió como presidente de la mesa directiva de casilla en ese municipio, existe la presunción legal de que ejerció presión sobre el electorado, máxime cuando al ser un municipio pequeño se concluye válidamente que los ciudadanos se conocen entre sí, por lo que se presume la existencia de una relación de subordinación o actividad fiscalizadora respecto del sufragio emitido en la casilla 400 CONTIGUA 1.

No pasa desapercibido que las mesas directivas de casilla se integran cincuenta y cinco días naturales antes de la fecha de la elección, pues los Consejos Distritales o Municipales electorales, publican en sus respectivas demarcaciones y en los medios electrónicos de que disponga el Instituto, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes y cuarenta días naturales antes de la elección, el Consejo Distrital o Municipal Publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes.

En ese sentido la publicación de la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes se realizó el día veinticuatro de mayo del dos mil once, siendo este un acto conocido por todos desde el momento de su publicación por la Autoridad Competente.

Pese a ello, el acto que señala la ahora actora es la violación directa al artículo 109 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y como consecuencia de ello la actualización de la fracción VIII del artículo 40 de la ley en cita, por lo que no resulta trascendente la no impugnación del proceso de insaculación y selección de funcionarios de mesa directiva de casilla.

Lo anterior es así ya que un acto es válido y legal, en la medida en la que, la actuación que lo genera también lo es; lo que no se actualiza en el caso concreto, puesto que el desempeño del C. Jaime Flores Mendoza, como presidente de mesa directiva de casilla, nació viciado de origen al existir un impedimento legal, toda vez que al ser un funcionario con mando superior, estaba impedido para participar como presidente de la mesa directiva de la casilla que se analiza.

No pasa desapercibida para este Órgano Colegiado, que en los informes de los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, respectivamente, se expresó tajantemente que el C. Jaime Flores Mendoza, no es militante, simpatizante, miembro, adherente, ni tiene ningún tipo de relación con dichos institutos políticos.

Pese a ello, el hecho de que un funcionario de mando superior permanezca en una casilla en su calidad de presidente de la mesa directiva de la misma, es suficiente para generar la presunción legal de que se ejerció presión sobre los electores, y al no existir prueba que desvirtúe dicha presunción legal provoca la nulidad de la votación recibida en la misma, por afectar la libertad y el secreto del sufragio.

Finalmente, debe resaltarse que ni el tercero interesado aportó medio de convicción que pudiese desvirtuar válidamente la presunción legal de presión sobre los electores, ni de los elementos que obran en el expediente, se advierte la existencia de medios convictivos que demuestren fehacientemente que la presunción de presión hacia los electores no se actualizó, y sí por el contrario se acreditó que la presencia y permanencia de un funcionario de mando superior, es suficiente para acreditar la determinancia cualitativa, toda vez que se vulneró el principio de certeza y por ende la libertad y el secreto del voto.

En consecuencia se acredita plenamente la causal de nulidad contenida en la fracción VIII del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respecto de la casilla **400 CONTIGUA 1**, por lo que deviene **FUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora respecto de la casilla en estudio.

En atención a lo anterior, lo procedente es anular la votación recibida en la casilla **400 CONTIGUA 1** y recomponer los resultados contenidos en el acta de cómputo final de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo.





La votación recibida en la casilla impugnada, la cual resultó nulificada por esta Autoridad Jurisdiccional es la siguiente:

NÚMERO Y TIPO DE CASILLA						VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	VOTACIÓN TOTAL
400 CONTIGUA 1	82	48	9	5	188	6	338

De tal manera, que los votos anulados en la casilla en cuestión deben restarse a los consignados en el acta de cómputo final de la elección de miembros de Ayuntamiento, correspondiente al Municipio de Huasca de Ocampo, debiendo quedar los resultados de la siguiente forma:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUASCA DE OCAMPO, REALIZADA POR EL CONSEJO MUNICIPAL RESPECTIVO	VOTOS ANULADOS	RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DE LA ELECCIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE HUASCA DE OCAMPO CON RECOMPOSICIÓN
	1,823 Mil ochocientos veintitrés	82 Ochenta y dos	1,741 Mil setecientos cuarenta y uno
	2,659 Dos mil seiscientos cincuenta y nueve	48 Cuarenta y ocho.	2,611 Dos mil seiscientos once
	561 Quinientos sesenta y uno	9 Nueve	552 Quinientos cincuenta y dos
	402 Cuatrocientos dos	5 Cinco	397 Trescientos noventa y siete
	2,782 Dos mil setecientos ochenta y dos	188 Ciento ochenta y ocho	2,594 Dos mil quinientos noventa y cuatro
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	145 Ciento cuarenta y cinco	6 Seis	139 Ciento treinta y nueve
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	8,372 Ocho mil trescientos setenta y dos	338 Trescientos treinta y ocho	8,034 Ocho mil treinta y cuatro

En este sentido los resultados de la elección de miembros del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, que deben ser tomados como definitivos para todos los efectos legales a que haya lugar; son los siguientes:

RESULTADOS DEL ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DEL AYUNTAMIENTO DE HUASCA DE OCAMPO	
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	<u>NÚMERO DE VOTOS</u>
	1,741 Mil setecientos cuarenta y uno
	2,611 Dos mil seiscientos once
	552 Quinientos cincuenta y dos
	397 Trescientos noventa y siete
	2,594 Dos mil quinientos noventa y cuatro
VOTOS NULOS MÁS PLANILLAS NO REGISTRADAS	139 Ciento treinta y nueve
<u>VOTACIÓN TOTAL</u>	8,034 Ocho mil treinta y cuatro

En virtud de lo anterior, se advierte que una vez realizada la recomposición de la votación quien obtiene la mayor cantidad de votos es el Partido Revolucionario Institucional, por lo tanto se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección, se **REVOCA** la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, y se ordena a la autoridad electoral administrativa correspondiente, otorgar dicha constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO AGRAVIO: Por lo que hace a las casillas **391 BÁSICA** y **397 BÁSICA**, el actor invoca la causal de nulidad prevista en la fracción IX del artículo 40 de Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electora la cual establece que: *“se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente”*.

CONTESTACIÓN DEL CUARTO AGRAVIO:

Previo al análisis, resulta indispensable establecer que no se podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla con base en la causal establecida en la fracción IX del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se acreditan plenamente los siguientes elementos:

- a) Que haya mediado error o dolo en la computación de los votos.
- b) Esto impida cuantificar la votación adecuadamente.
- c) Que esto sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto al primer elemento, por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto y jurídicamente implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente y que, por el contrario, existe la presunción *juris tantum*, de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe, entonces, en los casos en que el actor, de manera imprecisa, señale que existió “error o dolo” en el cómputo de los votos, el estudio de la impugnación se hará sobre la base de un posible error en dicho procedimiento.

Como segundo elemento, se entenderá que existen votos computados de manera irregular cuando en el Acta Única de Jornada Electoral resulten discrepancias entre las cifras de los siguientes rubros: total de boletas no usadas (inutilizadas), número que electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna, votación total obtenida y votos nulos más planillas no registradas.

Lo anterior es así, en razón de que en un marco ideal los rubros mencionados deben consignar valores idénticos; en consecuencia, las diferencias que en su caso reporten las cifras en cada uno de ellos, presuntamente implica la existencia de error en el cómputo de los votos.

Ahora bien, lo afirmado no siempre es así, considerando razonablemente que pueden existir discrepancias entre los rubros fundamentales, cuando los electores opten por destruir o llevarse la boleta en lugar de depositarla en la urna correspondiente; sin embargo, en tanto no se acrediten dichas circunstancias, para los fines del presente estudio, la inexactitud que registren estos rubros, serán considerados como un error en el cómputo de los votos.

Robustece lo anterior la Tesis de Jurisprudencia 16/2002 sostenida por la Sala Superior, publicada en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, fojas 6 y 7 cuyo rubro es “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.**”

Finalmente como Tercer elemento, a fin de evaluar si el error que afecta el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla es determinante para el resultado de la votación, se tomará en consideración si el margen de error detectado es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación.

Tal y como lo establece la Jurisprudencia 10/2001, sustentada por la Sala Superior, publicada en Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, a fojas 14 y 15 cuyo rubro es “**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**”

Establecido todo lo anterior, a continuación se presenta un cuadro comparativo en donde se consignan los datos obtenidos de las actas únicas de la jornada electoral y de la diligencia de apertura de paquetes de las casillas recorridas para la extracción de listados nominales y obtención de la cantidad de boletas inutilizadas, documentales públicas con pleno valor probatorio; en la primera columna se identifica la casilla impugnada, segunda total de boletas recibidas, tercera número de electores que votaron, cuarta número de boletas extraídas de la urna, quinta votación total obtenida, sexta votación obtenida por 1º primer y 2º segundo lugar, séptima la diferencia entre primer y segundo lugar, octava votos computados irregularmente y novena determinancia.

Casilla	A	B	C	D	E		F	G	H
	Total de boletas recibidas	Número de electores que votaron	Número de boletas extraídas de la urna	Votación total obtenida	Votación obtenida por 1º y 2º lugar		Diferencia entre 1º y 2º lugar	Votos computados irregularmente diferencia entre (B,C,D)	Determinante
0391 BÁSICA	656	389 SE SUBSANÓ	389 SE SUBSANÓ	389	1º	139	1	0	NO
					2º	138			
0397 BÁSICA	454	275 SE SUBSANÓ	275 SE SUBSANÓ	275	1º	110	31	0	NO
					2º	79			

Del análisis a las actas únicas de la jornada electoral de las casillas en estudio, se advirtió que existían espacios en blanco en los rubros de: *“NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON”* y *“NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”*; pese a ello, se procedió a subsanar los datos faltantes, por lo que en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida, atentos al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados y al no existir prueba que acredite el dolo en el actuar de los funcionarios de la mesa directiva de casilla y sí la presunción de buena fe de éstos.

De conformidad con lo establecido en la jurisprudencia 8/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación visible a foja 22 a 24, de la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, Justicia Electoral, cuyo rubro es: ***“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”***.

Al efecto se realizaron las siguientes operaciones aritméticas:

- a) El rubro *“NÚMERO DE ELECTORES QUE VOTARON”* se subsanó contando las veces que aparece la palabra *“VOTÓ”* en los listados nominales.

Cabe hacer la aclaración que respecto de la casilla 391 básica se tomo en cuenta el voto del representante de la coalición “Poder con Rumbo” Javier Guzmán Hernández que obra agregado al listado nominal. Y por lo que hace a la casilla 397 básica se tomaron en cuenta los votos del representante de la coalición “Poder con Rumbo” Mercedes Guzmán Soto, y los representantes del Partido de la Revolución Democrática Jaime Morales Romero y José Pérez Montero que obran agregados al listado nominal.

- b) El rubro “*NÚMERO DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA*” se obtuvo de restar al número de boletas recibidas, la cantidad de boletas inutilizadas, obtenido en la diligencia de diez de agosto de dos mil once.
- c) La votación total obtenida es comprobable al restar del total de boletas recibidas, la cantidad de boletas inutilizadas.

Una vez realizadas las operaciones anteriores debe señalarse que en las casillas **391 BÁSICA** y **397 BÁSICA**, y una vez subsanados los rubros faltantes no se advierte error alguno en la computación de la votación en las citadas casillas, al no existir votos computados irregularmente por lo que es procedente es declarar **INFUNDADO** el agravio esgrimido por la parte actora.

QUINTO AGRAVIO.- Finalmente, la parte actora manifiesta que se acredita en cuatro casillas **388 BÁSICA**, **394 BÁSICA**, **397 BÁSICA** y **399 BÁSICA**, la causal de nulidad prevista en la fracción XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual establece: “*Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación*”; señalando que al demostrarse el dolo en el llenado del Acta única de la Jornada Electoral se generó incertidumbre en el contenido del paquete electoral y de la forma en que se llevó a cabo la jornada electoral en dichas casillas.

CONTESTACIÓN QUINTO AGRAVIO:

Los supuestos de nulidad regulados por el artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, previstos en las fracciones I a X, se refieren a las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, consideradas específicas, en virtud de que se hallan identificadas por una razón particular y contienen referencias de modo, tiempo, lugar y eficacia, las cuales deben justificarse necesaria y análogamente, para el efecto de que se tenga por acreditada la causal correspondiente y, en su caso, se decrete la nulidad de la votación recibida en casilla.

Por otra parte, la hipótesis contenida en la fracción XI, prevé la causa de nulidad genérica de votación recibida en casilla, diferente a las enunciadas por el legislador en las demás fracciones, ya que pese a que se trata de disposiciones que pueden tener un mismo efecto jurídico, como lo es la nulidad de la votación recibida en casilla, poseen elementos normativos distintos.

Sin embargo, para que prospere dicha causal de nulidad planteada por el enjuiciante en sus motivos de inconformidad, se hace indispensable que la acredite en forma plena, pues así se desprende del artículo 18 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De todo lo expuesto se concluye que, para que proceda la causal de nulidad formulada, es indispensable que concurren los siguientes elementos:

- a).- Que existan irregularidades graves plenamente acreditadas;
- b).- Que no sean reparables durante la jornada electoral;
- c).- Que en forma evidente pongan en duda la certeza de la votación, y
- d).- Que sean determinantes para el resultado de la votación.

Ahora, respecto del primer elemento, se entiende por “irregularidades graves”, todos aquellos actos contrarios a la ley, que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación y generen incertidumbre respecto de su realización, las cuales deben estar apoyadas con los elementos probatorios idóneos y conducentes.

Para determinar si se actualiza la causal de nulidad hecha valer, es necesario analizar las constancias que obren en autos, especialmente las que se relacionan con los agravios esgrimidos, consistentes en la Actas Únicas de la Jornada Electoral, que al tener el carácter de documentales públicas, y no existir prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere, se le

otorga valor probatorio pleno, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 fracción I y 19 fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Hidalgo.

Con la finalidad de sintetizar las circunstancias, que a decir de la parte actora constituyen irregularidades graves plenamente acreditadas, este Órgano Colegiado esquematizará en el siguiente cuadro la casilla recurrida por la causal en estudio, los hechos manifestados por el enjuiciante, las pruebas que se tomaron en cuenta y las observaciones que se advirtieron por parte de este Tribunal:

No.	CASILLA	HECHOS QUE SE PLANTEAN COMO IRREGULARIDADES GRAVES NARRADOS POR EL ACTOR O DERIVADOS DE LOS ESCRITOS DE PROTESTA O INCIDENTES RESPECTIVOS	PRUEBAS DESAHOGADAS	OBSERVACIONES
1	388b	En el apartado final destinado para los nombres y firmas de la mesa directiva no firmaron dos escrutadores	Acta única de jornada electoral	Se encuentran asentados los nombres de los dos escrutadores
2	394 b	En el apartado final destinado para los nombres y firmas de la mesa directiva no firmaron ninguno de los miembros	Acta única de jornada electoral	Se encuentran asentados los nombres de cada uno de los integrantes de la mesa directiva
3	397 b	En el apartado final destinado para los nombres y firmas de la mesa directiva sólo firmó el Presidente de la mesa directiva de casilla	Acta única de jornada electoral	Se encuentran asentados los nombres del secretario, y de los dos escrutadores
4	399 b	En el apartado final destinado para los nombres y firmas de la mesa directiva sólo firmo el segundo escrutador	Acta única de jornada electoral	Se encuentra asentados los nombres de presidente, secretario y un escrutador

Como se advierte de lo antes reseñado, el actor basa la nulidad de votación recibida en casilla, en el hecho de que faltaron las firmas autógrafas en las actas únicas de jornada electoral de alguno de sus integrantes, y de esta forma, en su concepto, se vulneraron los principios de certeza y legalidad, ya que la finalidad de la norma es garantizar que los funcionarios de casilla se encuentren presentes durante la jornada electoral, y que sean ellos y no otras personas, los que reciban la votación.

Pese a ello, debe decirse que el hecho de que en el acta única de la jornada electoral no esté asentada la firma de algún funcionario de la casilla es insuficiente, por sí solo, para demostrar presuncionalmente, que dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral y que, por tanto, la votación fue recibida por personas u organismos distintos a los facultados por la ley para tal fin.

Se afirma lo anterior al tener en cuenta que, para elaborar una presunción humana es necesario que se parta de un hecho conocido y que de él se derive como consecuencia única, fácil, ordinaria, sencilla y natural, el pretendido hecho desconocido, por lo que si bien es cierto, que el inciso e) del artículo 115 de la Ley Electoral de Hidalgo, establece que los funcionarios de las mesas directivas de casilla deben firmar las actas que se levanten en dicha casilla, el hecho de que el acta única de la jornada electoral no esté firmada por algún funcionario, no lleva a concluir necesariamente que fue porque dicho funcionario no estuvo presente durante la jornada electoral, ya que de acuerdo con las reglas de la lógica y de la experiencia, existen un sinnúmero de causas, por las que el acta mencionada pudo no ser firmada, por ejemplo, un simple olvido, la negativa a firmarla o la falsa creencia de que la firma ya había sido asentada, ante la multitud de papeles que deben firmarse, etcétera. Entonces, la falta de firma de algún funcionario de casilla en el acta respectiva no tiene como causa única y ordinaria, la de que el funcionario haya estado ausente. Máxime como ya se dijo, en las actas únicas de la jornada electoral de las cuatro casillas impugnadas, se asentó el nombre de todos los funcionarios, que a decir de la parte actora no plasmaron su firma.

Consecuentemente, si en el acta única de la jornada electoral, en la parte correspondiente a los nombres y firmas de los integrantes de la mesa directiva de casilla, únicamente se observa el nombre y firma de ciertos funcionarios, faltando algún otro, esa sola omisión no implica necesariamente que no estuvo presente este último.

Maxime si aparece plasmado su nombre de lo que se puede concluir válidamente que la ausencia de firma en la parte relativa del acta se debió a una simple omisión de dicho funcionario integrante de la casilla, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 1/2001, emitida por la Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 5 y 6, cuyo rubro, es: “**ACTA DE JORNADA**

ELECTORAL. LA OMISIÓN DE FIRMA DE FUNCIONARIOS DE CASILLA NO IMPLICA NECESARIAMENTE SU AUSENCIA”.

Por todo lo anterior y derivado de que en el caso, ninguno de los hechos en que sustenta el accionante su pretensión de anular las casillas referidas, puede calificarse como una irregularidad que afecte el resultado de la votación, resulta **INFUNDADO** el **QUINTO AGRAVIO** esgrimido por el actor.

SEXTO AGRAVIO: Por lo que hace al agravio de la parte actora, en el que se establece que se actualiza la causal de nulidad de la elección contenida en la fracción II del artículo 41 la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se debe declarar nula una elección cuando: *”se declare nula la votación recibida de las casillas en por lo menos el veinte por ciento de las secciones electorales de un municipio, de un distrito o del Estado, según la elección de que se trate.”*

CONTESTACIÓN DEL SEXTO AGRAVIO:

Previo al estudio de fondo, es necesario precisar lo establecido en el numeral 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 40.- *La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:*

- I.- Se instale la casilla y funcione en lugar distinto al señalado en la publicación definitiva de ubicación;*
- II.- Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la Ley Electoral;*
- III.- Se compruebe que se impidió ejercer el derecho al voto a los ciudadanos;*
- IV.- Se haya impedido el acceso a la casilla de los representantes de los partidos políticos o se les haya expulsado de la misma;*
- V.- Se realice el escrutinio y cómputo en local diferente al señalado en la Publicación definitiva de casillas;*
- VI.- Sean entregados el paquete y sobre electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que la Ley Electoral establece;*
- VII.- Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;*
- VIII.- Se ejerza violencia física o presión de alguna Autoridad o particular sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o de los electores, de tal manera que se afecten la libertad y el secreto del voto;*

IX.- Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;
X.- Se permita sufragar sin credencial para votar con fotografía, o el nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción establecidos en la Ley Electoral; y
XI.- Existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la Jornada Electoral o en las actas del escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.”

De lo antes trasunto se advierte que sólo podrá ser declarada nula una elección, cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección. En relación a lo anterior, esta Autoridad señala, que tal y como se plasmó en este considerando, el actor no logró la nulidad pretendida respecto de las casillas impugnadas, por actualizarse el contenido de las fracciones I, II, VIII, IX, XI del artículo 40 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; consecuentemente y al no haberse anulado por parte de este Órgano Colegiado el veinte por ciento de las secciones electorales de un Distrito, no se puede acreditar el contenido del artículo 40 fracción I antes señalado.

Por todo lo anterior se declara **INFUNDADO** el **SEXTO AGRAVIO** señalado por la parte actora.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 24 fracción IV, 99 apartado C fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 23, 25, 27, 72, 73, 78, 87 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, 106 y 109 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se declaran **INFUNDADOS**, los **AGRAVIOS**, **PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO** inciso **A**), **QUINTO** y **SEXTO**, con base en los razonamientos vertidos en el considerando VII de esta resolución.

TERCERO.- Se declara **FUNDADO** el **CUARTO AGRAVIO** inciso **B**), vertido en el considerando VII de esta resolución.

CUARTO.- En consecuencia se **RECOMPONEN** los resultados asentados en el Acta de Cómputo Municipal de la Elección de miembros del Ayuntamiento de Huasca de Ocampo, para quedar en los términos del considerando VII de este fallo, por lo tanto se **CONFIRMA** la Declaración de Validez de la Elección, se **REVOCA** la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de la planilla postulada por el Partido Nueva Alianza, y se ordena a la autoridad electoral administrativa correspondiente, otorgar dicha constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE el contenido de la presente resolución a los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, en su calidad de actor y tercero interesado, respectivamente; en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, 30, 34 y 35, fracción II, de las Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Hidalgo. Asimismo, hágase del conocimiento público en el portal web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado

Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ALEJANDRO HABIB NICOLÁS

MAGISTRADO

**RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS**

MAGISTRADO

**FABIÁN
HERNÁNDEZ GARCÍA**

MAGISTRADA

**MARTHA CONCEPCIÓN
MARTÍNEZ GUARNEROS**

SECRETARIO GENERAL

**SERGIO ANTONIO
PRIEGO RESÉNDIZ**